

Expediente: 10353/18-I1

Carátula: FERNANDEZ VELASCO MARIA GRACIA Y OTROS C/ MOLINA JUAN PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR

90000000000 - VELASCO IMBAUD, NOEMI-ACTOR

20300907475 - MOLINA, JUAN PABLO-DEMANDADO

27100171525 - FERNANDEZ VELASCO, MARIA GRACIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 10353/18-I1



H104067349431

JUICIO: FERNANDEZ VELASCO MARIA GRACIA Y OTROS c/ MOLINA JUAN PABLO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 10353/18-I1

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de agosto de 2.023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de sustitución de embargo solicitado por la parte demandada en estos autos caratulados: “FERNANDEZ VELASCO MARÍA GRACIA Y OTROS c/ MOLINA JUAN PABLO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 10353/18-I1, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/05/2023 se presenta el letrado Nicolás Molina, apoderado del demandado, y solicita la sustitución del embargo preventivo trabado en estos autos en las cuentas bancarias que posee su mandante en el Banco Macro SA y en el Banco BBVA Francés, por el monto de \$10.325.852,68 más \$4.000.000 de acrecidas. Asimismo, solicita se deje sin efecto la inhibición de realizar actos de disposición como fiduciario del Fideicomiso Rusiñol, como también la prohibición a Vival SRL para liquidar utilidades o efectuar pagos a Juan Pablo Molina.

Afirma que el embargo trabado sobre la cuenta bancaria de su mandante y las inhibiciones dictaminadas, perjudica grande e innecesariamente su desenvolvimiento comercial y crediticio, lo cual se mantendrá durante un considerable tiempo hasta que finalice definitivamente el pleito, pudiendo resultar, además, que la sentencia sea revocada.

Ofrece en sustitución de las medidas preventivas ordenadas mediante las sentencias de fecha 27/04/2023, y su aclaratoria de fecha 02/05/2023, la póliza de seguro de caución que adjunta, destacando que la misma garantiza íntegramente el monto embargado y tiene plena vigencia hasta que se termine el pleito, ya que rige desde las cero horas del día 25/04/2023 hasta la extinción de

las obligaciones que cuyo cumplimiento cubre.

En fecha 01/06/2023 la parte actora contesta el traslado conferido, señalando que no se encuentra en condiciones de sentar posición al respecto por considerar que la “proforma” acompañada no es suficientemente clara respecto a los alcances del seguro que se ofrece en sustitución, por lo que solicita se requiera a la aseguradora se sirva aclarar cuál es el alcance de la cobertura en relación a los intereses que manda pagar la sentencia, máxime considerando la incidencia de los mismos en el contexto del sostenido y acelerado proceso inflacionario por el que atraviesa el país.

Advierte que la proforma de la póliza no prevé “Cláusula de repotenciación”, limitándose la cobertura a la suma máxima total del embargo ordenado, lo que implica que el monto asegurado va desactualizándose día a día por el mero devenir del tiempo que insume todo proceso judicial hasta llegar a la sentencia firme y su eventual ejecución.

Remitido el oficio solicitado a Galeno Seguros SA, en fecha 23/06/2023 la aseguradora informa que la cobertura requerida alcanza el capital más acrecidas, conforme sentencia dictada en fecha 24/04/2023, y que la misma no contempla honorarios, teniendo en cuenta que los mismos no fueron regulados en autos.

Mediante presentación de fecha 24/07/2023 la letrada apoderada de la parte actora expresa en relación a lo informado por la Compañía Aseguradora, que el seguro de caución con el cual se pretende sustituir las medidas cautelares ordenadas en autos, resulta insuficiente para garantizar el eventual cumplimiento de la condena recaída en la presente causa, por los fundamentos que expone y a los que me remito por razones de brevedad, agregando que los honorarios que le corresponden integran también la condena recaída en autos y constituyen un crédito respecto del cual la actora es también solidariamente responsable.

Sostiene asimismo, que la póliza presentada por la demandada establece que *“El asegurado podrá solicitar la intimación judicial al asegurador”*, intimación que debería realizarse en extraña jurisdicción considerando que tiene domicilio en Av. Elvira Rawson de Dellepiane N° 150 – Piso 1 – C.A.B.A. Resalta que la aseguradora tiene domicilio en otra jurisdicción, pesando sobre el acreedor la obligación de intimar previamente al tomador la garantía ofrecida no es equivalente a la que se pretende sustituir.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero necesario recordar que las medidas cautelares se caracterizan por su flexibilidad y mutabilidad. En virtud de su carácter flexible el órgano judicial se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso. Por otro lado, los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir en cualquier momento la modificación de la medida dispuesta, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor y que de ello no se siga detrimento a la seguridad existente.

Para que el pedido de sustitución sea procedente es necesario que la medida propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución propuesta. En tal sentido, el art. 277 Procesal (Ley 9531) dispone que el afectado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria.

Por otra parte, a los fines de evaluar la procedencia de la sustitución, el Juez posee amplias facultades para analizar los hechos e intereses de las partes, armonizando el derecho a resguardar con los derechos del titular de los bienes afectados, para evitar gravámenes o perjuicios innecesarios (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 999, nro. 2,

ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2014). En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema ha dicho que “el Juez debe conciliar el interés de ambas partes, cuidando que se mantenga protegido el crédito que se garantiza; y autorizando a la vez la sustitución de la medida cuando resulte procedente, a fin de evitar perjuicios innecesarios al deudor” (CSJT, “Abregú Juan Ramón s/ Culposo y Lesiones Culposas s/ Incidente de Embargo Preventivo”, Sent n° 847, 27/08/07).

Formuladas tales consideraciones, cabe señalar que en la especie, el demandado solicita la sustitución de las medidas cautelares de embargo sobre cuentas bancarias y de las medidas de no innovar ordenadas en autos mediante las resoluciones de fecha 27/04/2023 y aclaratoria de fecha 02/05/2023, por un seguro de caución tomado con la aseguradora Galeno Seguros SA, fundamentando lo solicitado en razón de que las medidas trabadas perjudican grande e innecesariamente su desenvolvimiento comercial y crediticio, lo cual se mantendrá por un considerable tiempo hasta que finalice el pleito.

Así las cosas, si bien no desconozco que la inmovilización de cuentas bancarias pueden generar para el accionado inmediatas complicaciones para el normal desenvolvimiento de su giro económico, y en la práctica, lo colocan fuera del sistema financiero; además de la pérdida del valor adquisitivo que sufre el dinero inmovilizado, por el solo transcurso del tiempo, en particular en periodos inflacionarios como los que atraviesa nuestro país, **en el presente caso, además de los embargos sobre cuentas bancarias referidos, también se han dictado medidas de no innovar las que fueron solicitadas por la parte actora en el entendimiento que tales medidas le permitirán asegurar la plena satisfacción de sus créditos.**

En tal situación, es preciso determinar si el seguro de caución ofrecido por el demandado representa igual garantía y seguridad que las medidas cautelares trabadas, afianzando de manera suficiente el derecho de la actora, sin perder de vista que no debe causarse un perjuicio innecesario al deudor.

De las condiciones particulares de la póliza de seguro de caución adjuntada en autos, resulta que asegura el pago de **hasta la suma máxima de \$14.325.852,68**. En el mismo sentido el Artículo 3 de las Condiciones Generales establece que este seguro tiene por objeto la cobertura de la caución ordenada en el auto judicial indicado en las Condiciones Particulares, agregando que **en ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares.**

La circunstancia que la extensión del seguro se limite a un importe fijo, que si bien contempla las acrecidas calculadas en forma provisoria, en cuyo concepto quedan comprendidos parcialmente los intereses que pudieran generarse en caso de incumplimiento, y que no admita el pago de ninguna otra suma mayor (artículo 3 de las condiciones de la póliza), sumada al estado de la causa, en la cual la sentencia de fondo se encuentra apelada lo cual conlleva la prolongación de los tiempos procesales, hacen atendibles los argumentos esgrimidos por la actora en relación a que el seguro de caución ofrecido resulta insuficiente para garantizar el eventual cumplimiento de la condena recaída en la presente causa con más los intereses y costas.

Asimismo, debo considerar que, dentro de las medidas ordenadas, se incluye una medida de no innovar cuya finalidad es evitar la disposición del único bien de valor suficiente que ostentaría el demandado y que es la participación que como socio de VIVAL Construcciones SRL tiene sobre las unidades que le corresponden en el emprendimiento "Green Village" cuyo valor se mantiene relativamente constante.

Todo ello me lleva a concluir, que en el presente caso, el el seguro de caución ofrecido, no constituye garantía suficiente para responder por el derecho de la actora y que, no habiendo consentido ésta la sustitución solicitada por el demandado, corresponde rechazar el pedido de sustitución articulado.

Las costas se imponen al incidentista en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de sustitución de medidas cautelares formulado por el demandado Juan Pablo Molina en razón de lo considerado.-

II.- COSTAS al incidentista conforme se considera.-

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ

- J U E Z -

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.